



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que SALUD TOTAL EPS-S S.A., presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en salud. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
EJECUTADO: ENCOFRADOS E INGENIERÍA SAS
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1385
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

El apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A., solicita se libere mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud e intereses moratorios adeudados por la parte ejecutada, honorarios de abogado y las costas que se generen en el presente trámite.

Así las cosas, debe el despacho definir si la demanda se ajusta a derecho o no, pues nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual, de acuerdo con lo señalado en la doctrina y la jurisprudencia que regula materia, debe adoptarse una de las dos decisiones posibles, cuales son, emitir la orden de pago deprecada o abstenerse de hacerlo.

La primera situación ocurre cuando, además de ser el juzgado el competente y tener jurisdicción para conocer del asunto, la demanda introductiva y los títulos allegados cumplen con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. La segunda situación se desata si falta uno o varios de esos requisitos.

Ahora bien, previo a tomar una decisión, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *«Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad»*.

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *«Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes. (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante SALUD TOTAL EPS-S S.A., en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe seguir los estándares que fije la UGPP al respecto.

Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar mandamiento, situación que no se cumple en el presente caso, tal como se procede a explicar a continuación.

En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8° regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, «(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo».

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Como se advierte de las normas trascritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...), o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Certificado de existencia y representación de SALUD TOTAL EPS-S S.A. (f.º9 a 19).
- Certificado de existencia y representación de ENCOFRADOS E INGENIERÍA SAS (f.º23 a 25).
- Notificación cobro pre jurídico aportes en mora con fecha 5 de junio de 2018 con constancia de recibido (f.º29).
- Documento denominado “ACTA DE VISITA A APORTANTES”, donde se evidencia visita realizada al ejecutado el día 26 de junio de 2018 (f.º27).
- Documento denominado “FORMATO HOJA DE CHEQUEO” con fecha 3 de julio de 2018. (f.º28)
- Estado de cuenta (título) con fecha del 7 de octubre de 2018 expedida por SALUD TOTAL EPS-S S.A., a cargo de ENCOFRADOS E INGENIERÍA SAS (f.º26).

Como puede constatarse de la relación precedente, no existe material probatorio que dé cuenta de las acciones persuasivas de contacto al deudor posterior a la emisión de la liquidación del estado de la deuda (7 de octubre de 2018 f.º26); por



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

lo tanto, es evidente que en el presente caso se hacía necesario la constitución de un título complejo, lo cual no se presentó, razón por la cual, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., en contra de ENCOFRADOS E INGENIERÍA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 120 del día de hoy 19 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que SALUD TOTAL EPS-S S.A., presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en salud. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
EJECUTADO: SERVIMIX E INGENIERÍA SAS
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1387
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

El apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A., solicita se libere mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud e intereses moratorios adeudados por la parte ejecutada, honorarios de abogado y las costas que se generen en el presente trámite.

Así las cosas, debe el despacho definir si la demanda se ajusta a derecho o no, pues nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual, de acuerdo con lo señalado en la doctrina y la jurisprudencia que regula materia, debe adoptarse una de las dos decisiones posibles, cuales son, emitir la orden de pago deprecada o abstenerse de hacerlo.

La primera situación ocurre cuando, además de ser el juzgado el competente y tener jurisdicción para conocer del asunto, la demanda introductiva y los títulos allegados cumplen con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. La segunda situación se desata si falta uno o varios de esos requisitos.

Ahora bien, previo a tomar una decisión, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *«Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad»*.

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *«Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes. (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante SALUD TOTAL EPS-S S.A., en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe seguir los estándares que fije la UGPP al respecto.

Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar mandamiento, situación que no se cumple en el presente caso, tal como se procede a explicar a continuación.

En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8° regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».

Ese requisito conforme al párrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, «(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo».

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Como se advierte de las normas trascritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...), o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Certificado de existencia y representación de SALUD TOTAL EPS-S S.A. (f.° 13 a 48).
- Certificado de existencia y representación de SERVIMIX E INGENIERÍA SAS (f.° 49 a 54).
- Notificación cobro pre jurídico aportes en mora con fecha 3 de marzo de 2021 con constancia de recibido (f.° 57-58).
- Documento denominado “ENVÍO APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO”, en el que se aprecia el seguimiento realizado al ejecutado los días 11 de febrero, 1 y 23 de marzo de 2021, es decir, anteriores al estado de cuenta (f.° 61).
- Estado de cuenta (título) con fecha del 11 de mayo de 2021 expedida por SALUD TOTAL EPS-S S.A., a cargo de SERVIMIX E INGENIERÍA SAS (f.° 55-56).

Como puede constatarse de la relación precedente, no existe material probatorio que dé cuenta de las acciones persuasivas de contacto al deudor posterior a la emisión de la liquidación del estado de la deuda (11 de mayo de 2021 f.° 55 y 56); por lo tanto, es evidente que en el presente caso se hacía necesario la constitución de



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

un título complejo, lo cual no se presentó, razón por la cual, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., en contra de SERVIMIX E INGENIERÍA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 120 del día de hoy 19 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que SALUD TOTAL EPS-S S.A., presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en salud. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
EJECUTADO: METALPULIDOS ANARMA SAS
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1386
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

El apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A., solicita se libere mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud e intereses moratorios adeudados por la parte ejecutada, honorarios de abogado y las costas que se generen en el presente trámite.

Así las cosas, debe el despacho definir si la demanda se ajusta a derecho o no, pues nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual, de acuerdo con lo señalado en la doctrina y la jurisprudencia que regula materia, debe adoptarse una de las dos decisiones posibles, cuales son, emitir la orden de pago deprecada o abstenerse de hacerlo.

La primera situación ocurre cuando, además de ser el juzgado el competente y tener jurisdicción para conocer del asunto, la demanda introductiva y los títulos allegados cumplen con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. La segunda situación se desata si falta uno o varios de esos requisitos.

Ahora bien, previo a tomar una decisión, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *«Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad»*.

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *«Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes. (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante SALUD TOTAL EPS-S S.A., en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe seguir los estándares que fije la UGPP al respecto.

Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar mandamiento, situación que no se cumple en el presente caso, tal como se procede a explicar a continuación.

En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8° regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, «(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo».

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Como se advierte de las normas trascritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...), o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Certificado de existencia y representación de SALUD TOTAL EPS-S S.A. (f.° 13 a 48).
- Certificado de existencia y representación de METALPULIDOS ANARMA SAS (f.° 49 a 53).
- Notificación cobro pre jurídico aportes en mora con fecha 3 de marzo de 2021 con constancia de recibido (f.° 57-58).
- Documento denominado “ENVÍO APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO”, en el que se aprecia el seguimiento realizado al ejecutado los días 25 de febrero, 16 y 31 de marzo de 2021, es decir, anteriores al estado de cuenta (f.° 61).
- Estado de cuenta (título) con fecha del 11 de mayo de 2021 expedida por SALUD TOTAL EPS-S S.A., a cargo de METALPULIDOS ANARMA SAS (f.° 54 a 56).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Como puede constatarse de la relación precedente, no existe material probatorio que dé cuenta de las acciones persuasivas de contacto al deudor posterior a la emisión de la liquidación del estado de la deuda (11 de mayo de 2021 f.º54 a 56); por lo tanto, es evidente que en el presente caso se hacía necesario la constitución de un título complejo, lo cual no se presentó, razón por la cual, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., en contra de METALPULIDOS ANARMA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 120 del día de hoy 19 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte vinculada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DIANA MARIA SARRIA
DEMANDADO: CUBI-K SAS OFICINA Y DISEÑO
VINCULADO: CUBI-K SAS EN LIQUIDACION
RAD: 76001-4105- 005-2017-00587 -00

Auto Sustanciación No. 163
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la vinculada de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 2208 de fecha 28 de octubre del 20210, se vinculó a la entidad CUBI-K LTDA hoy CUBI-K SAS en liquidación, identificada con el nit 805028102-5 en calidad de Litis consorte necesario y ordenó notificar y correr traslado al liquidador principal el señor FRANCISCO JAVIER PELAEZ VAYER

Encuentra este despacho judicial que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, Teniendo en cuenta que hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma,

Conforme a lo expuesto, se requerirá a la parte activa a efectos de surtir previo a la fijación de fecha para audiencia, la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS.

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

D I S P O N E:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la entidad vinculada CUBI-K SAS en liquidación y en la forma indicada, conforme a la parte emotiva en este auto.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 120 del día de hoy 19 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

arv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que se encuentra pendiente de notificarse la entidad demandada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JOSE NOLBERTO BASANTE ALVEAR
DDO: PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S.
RAD: 76001-4105-005-2020-00252-00

Auto interlocutorio No. 1390
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto No. 775 del 1 de junio de 2021, se ordenó designar como curador ad-litem de la entidad demandada a la doctora ESTELA LEYTON HOYOS, portadora de la tarjeta profesional N° 135.483 del C.S. de la J.

Ahora bien, la abogada allegó certificación expedida el día 27 de mayo de 2021, suscrita por la secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali y Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, en dicho escrito se manifiesta que la profesional del derecho ha sido designada como curador ad-litem de siete procesos judiciales que cursan allí.

En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 48 del CGP y acreditado el impedimento para actuar dentro del proceso como representante de la entidad demandada, por tanto, se aceptará la justificación debiendo relevar del cargo de curador ad-litem y en su lugar designar a la abogada ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 12.992.870 portador de la tarjeta profesional N°74713 del C.S. de la J., a quien podrá notificarse en el canal digital enriquez02@hotmail.com

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte pasiva a la abogada ESTELA LEYTON HOYOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S. a la abogada ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO identificada con la C.C. 12.992.870, portadora de la T.P No. 74713 del C.S. de la J., quien será notificada mediante medio electrónico al correo enriquez02@hotmail.com

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes para la notificación personal del curador ad-litem para la Litis, una vez tome posesión se le notificará de la demanda y se procederá a señalar fecha para la correspondiente audiencia del artículo 72 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoi.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 120 del día de hoy 19 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUZ MARINA ARAUJO
EJECUTADO: JHON MACHADO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1395

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el estudiante de derecho MARIO FERNANDO ARTEAGA QUENAN, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.403 del 20 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho judicial, para que se libere mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, acreditando su condición de apoderado judicial de la señora LUZ MARINA ARAUJO, conforme memorial poder que le fue conferido.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder no cumple con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos o en su defecto no se encuentra autenticado.

En virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

REQUERIR al estudiante de derecho MARIO FERNANDO ARTEAGA QUENAN, para que aporte el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder, conforme los postulados del D.806 de 2020, para acreditar la legitimación en la causa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°120 del día de hoy 19 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ALDEMAR DE JESUS CANO VELASQUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00364-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.164
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No.263 del 12 de noviembre de 2020, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. 76001-4105-005-2020-00140-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No.263 del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No.76001-4105-005-2020-00140-00, promovido por el señor ALDEMAR DE JESUS CANO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.454.019, objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°120 del día de hoy 19 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575